

SECRETARIA AUTONÓMICA DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO

Palau, 12

46003 VALENCIA

Tel. de atención general: 012

Fax 96 386 58 81

NUMERO DE CRITERIO: CR0009-13

Órgano: Dirección General de Tributos y Juego.

Fecha de salida: 10-10-2013

Cuestión planteada.

Tipo de gravamen aplicable en las operaciones sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, cuando tengan por objeto automóviles, tipo turismo, vehículo todoterreno, motocicleta o ciclomotor, usados y destinados a su achatarramiento.

Normativa:

- Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.
- Orden INT/624/2008, de 26 de febrero, por la que se regula la baja electrónica de los vehículos descontaminados al final de su vida útil.
- Artículo 13 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos.

Contestación:

El artículo 6 del Decreto-Ley 4/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establecen medidas urgentes para la reducción del déficit público y la lucha contra el fraude fiscal en la Comunitat Valenciana, así como otras medidas en materia de ordenación del juego (DOCV núm.7083, de 6 de agosto de 2013) da nueva redacción al artículo 13 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, relativo a los tipos de gravamen de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Por lo que se refiere a las transmisiones onerosas por actos ínter vivos de medios de transportes usados, el artículo 13 de la ley 13/1997 indica:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, los tipos de gravamen de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados serán los siguientes:

[...]

Tres. El 6 por 100 en la adquisición de bienes muebles y semovientes, en la constitución y cesión de derechos reales sobre aquéllos, excepto los derechos reales de garantía, y en la constitución de concesiones administrativas, con las siguientes excepciones:

1) La adquisición de automóviles tipo turismo, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores, cuyo valor sea inferior a 20.000 euros y que tengan una antigüedad superior a 12 años, excluidos los que hayan sido calificados como vehículos históricos. En estos casos, resultarán aplicables las siguientes cuotas fijas:

a) Motocicletas y ciclomotores con cilindrada inferior o igual a 250 centímetros cúbicos: 10 euros.

b) Motocicletas con cilindrada superior a 250 centímetros cúbicos e inferior o igual a 550 centímetros cúbicos: 20 euros.

c) Motocicletas con cilindrada superior a 550 centímetros cúbicos e inferior o igual a 750 centímetros cúbicos: 35 euros.

d) Motocicletas con cilindrada superior a 750 centímetros cúbicos: 55 euros.

e) Automóviles tipo turismo y vehículos todoterreno con cilindrada inferior o igual a 1.500 centímetros cúbicos: 40 euros.

f) Automóviles tipo turismo y vehículos todoterreno, con cilindrada superior a 1.500 centímetros cúbicos e inferior o igual a 2.000 centímetros cúbicos: 60 euros.

g) Automóviles tipo turismo y vehículos todoterreno, con cilindrada superior a 2.000 centímetros cúbicos: 140 euros.

2) Los automóviles tipo turismo, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores con antigüedad inferior o igual a 12 años y cilindrada superior a 2.000 centímetros cúbicos, o con valor igual o superior a 20.000 euros, las embarcaciones de recreo con más de 8 metros de eslora o con valor igual o superior a 20.000 euros, y los objetos de arte y las antigüedades según la definición que de los mismos se realiza en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que tributarán al tipo de gravamen del 8 por 100».

Los conceptos de automóvil, turismo, todoterreno, motocicleta y ciclomotor se encuentran en el anexo II, bajo la rúbrica de «definiciones y categorías de los vehículos», del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Del apartado A, se extraen las siguientes definiciones:



- Vehículo: Aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2 de La Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Vehículo de motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías y los vehículos para personas de movilidad reducida.
- Automóvil: Vehículo de motor que sirve, normalmente, para el transporte de personas o cosas, o de ambas a la vez, o para la tracción de otros vehículos con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.
- Turismo: Automóvil destinado al transporte de personas que tenga, por lo menos, cuatro ruedas y que tenga, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.
- Vehículo todo terreno: Cualquier vehículo automóvil se considerará Todo Terreno si cumple las definiciones que indica la Directiva 92/53 en su anexo II punto 4.
- Motocicleta: Tienen la consideración de motocicletas los automóviles que se definen a continuación:
 - Motocicletas de dos ruedas: Vehículos de dos ruedas sin sidecar, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.
 - Motocicletas con sidecar: Vehículos de tres ruedas asimétricas respecto a su eje medio longitudinal, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.
- Ciclomotor: Tienen la consideración de ciclomotores los vehículos que se definen a continuación:
 - Ciclomotor de dos ruedas: Vehículo de dos ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.
 - Ciclomotor de tres ruedas: Vehículo de tres ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.

De las definiciones anteriores, se desprende que los conceptos de automóvil, turismo, todoterreno, motocicleta y ciclomotor tienen como denominador común el constituir aparatos a motor que llevan ínsito la aptitud para circular y el transporte de personas.

Por otra parte, cabe resaltar las circunstancias siguientes:

- El hecho imponible de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas está constituido por «*las transmisiones onerosas por actos “inter vivos” de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas*» (artículo 7.1.A del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados).
- En el supuesto anterior, el contribuyente es el adquirente de los bienes o derechos (artículo 8.a del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados).
- El artículo 11 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a la hora de fijar el tipo de gravamen que corresponde a las operaciones sujetas, las describe en atención a la posición jurídica del transmitente (la transmisión) y a la naturaleza jurídica del bien o derecho transmitido (bien inmueble, mueble, derecho sobre los mismos, etc.).
- Por su parte, el artículo 13 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, al regular el tipo de gravamen, se aparta de la regla seguida en el artículo 11 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de forma que los diversos tipos de gravamen aplicables se describen en atención a la posición jurídica del adquirente (la adquisición), en tanto que éste es el contribuyente del impuesto, y a la naturaleza jurídica del bien o derecho transmitido.

Conjugando todo lo anterior, en el caso de operaciones sujetas al impuesto que tengan por objeto automóviles, se llega al convencimiento de que lo relevante, a la hora de aplicar las cuotas fijas, no es tanto la aptitud de estos para circular y transportar personas, sino el hecho de que su adquisición se realice con el ánimo de destinar el aparato a circular y transportar personas. De forma que las cuotas fijas quedan reservadas a aquellos casos de transmisiones de automóviles, tipo turismo, vehículo todoterreno, motocicleta o ciclomotor, cuyo valor sea inferior a 20.000 euros y que tengan una antigüedad superior a 12 años, siempre que no estén al final de su vida útil ni tengan la consideración de residuo.

En este último sentido, el artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos establece que se entenderá por residuo a «*cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo de esta Ley, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias*».

Por su parte, el Real Decreto 1.383/2.002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil, en su artículo 2.b), al definir a estos, indica:

«A los efectos de este Real Decreto se entiende por:

[...]



b) Vehículos al final de su vida útil: aquellos a los que les es de aplicación la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como los vehículos abandonados en los términos prevenidos en el artículo 71.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, modificado por la Ley 11/1999, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local y otras medidas para el desarrollo del Gobierno local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas.

En todo caso, los vehículos sólo tendrán la consideración de residuos a partir del momento en que sean entregados en un centro autorizado de tratamiento que proceda a su descontaminación y expida el certificado de destrucción».

Por último, la Orden INT/624/2008, de 26 de febrero, regula la baja de los vehículos y el modelo y contenido del certificado de destrucción.

De conformidad con la normativa anterior, cuando el titular de un vehículo que llega al final de su vida útil quiera desprenderse del mismo:

- Lo entregará a un centro autorizado de tratamiento.
- Este centro expedirá el denominado certificado de destrucción (documento que acredita la entrega), entregará al titular del vehículo el original y se quedará una copia. También procederá a tramitar la baja definitiva del vehículo ante la Jefatura de Tráfico.
- La Jefatura de Tráfico anotará la baja definitiva y emitirá el correspondiente certificado acreditativo. A su vez, remitirá el certificado al centro autorizado de tratamiento para su entrega al titular del vehículo.

Cabe resaltar que la fecha de anotación de la baja definitiva coincidirá con la de expedición del certificado de destrucción.

Conclusión:

La aplicación de las cuotas fijas reguladas en el artículo 13 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos se reserva a las transmisiones de automóviles, tipo turismo, vehículo todoterreno, motocicleta o ciclomotores, cuyo valor sea inferior a 20.000 euros y que tengan una antigüedad superior a 12 años, que no estén al final de su vida útil ni tengan la consideración de residuo.

Se califica como entrega de un residuo, aquel supuesto en el que el titular de un automóvil, tipo turismo, vehículo todoterreno, motocicleta o ciclomotor, pretende desprenderse de éste al final de su vida útil y, a tal fin, lo entrega a un centro autorizado de tratamiento, siempre que se disponga de los dos documentos siguientes:

- Certificado de destrucción expedido por un centro autorizado de tratamiento.

- Certificado acreditativo de la baja definitiva, emitido por la Jefatura de Tráfico competente.

La entrega de un residuo, mencionada en el párrafo anterior, cuando por el centro autorizado de tratamiento exista contrapartida, cualquiera que sea su naturaleza:

- Constituye hecho imponible de la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
- A los efectos del tipo de gravamen, el residuo tiene la consideración de bien mueble correspondiéndole, por tanto, el tipo del 6 por 100 previsto en el artículo 13.tres de la Ley 13/1997.